



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 393 DE 2024

(26 SEP 2024)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tumbichucue, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Inza y Buenos Aires, departamento del Cauca"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tumbichucue, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Inza y Buenos Aires, departamento del Cauca"

garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitarán su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

13.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos, Rom y

fi

26 SEP 2024

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tumbichucue, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Inza y Buenos Aires, departamento del Cauca"

Minorías del Ministerio del Interior, así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que el pueblo Nasa, o de manera informal, conocidos como el pueblo o gente Páez, se encuentran principalmente en la región de Tierradentro, entre los departamentos del Huila y el Cauca. (Folio 143 reverso)

2.- Que los Nasa, ancestralmente, se ubican en la parte occidental y oriental de la cordillera central de los Andes, en el departamento del Cauca, entre "[...]las cuencas hidrográficas de los ríos Páez, Ullucos, Moras, Negro y la Plata sur [...] territorio con bastantes accidentes geográficos [...] con formaciones geológicas de gran altura como el volcán Puracé y el nevado del Ruíz" (Romero y Muñoz, 2019, p.1). La etnia tiene mayor presencia poblacional en los municipios de Páez e Inzá, seguidos por Toribío, Corinto, Miranda, Caloto, Santander de Quilichao y Buenos Aires. (Folio 143 reverso y 144)

3.- Que el proceso fundacional de la comunidad data de hace 500 años aproximadamente con la llegada del joven Cacique Tumbichucue que llegó con 6000 personas proveniente de Timana, hoy departamento del Huila. (Folio 144 reverso)

4.- Que la historia moderna de la comunidad Tumbichucue, se puede determinar desde el año 1870 aproximadamente, cuando un antiguo mayor y también medico tradicional llamado José Policario Díaz encuentra el oro dejado por sus ancestros. (Folio 145)

5.- Que desde 1920 hasta 1970, Tumbichucue estaba bajo el resguardo de Lame y Calderas. Tumbichucue, durante esos 50 años era una vereda en disputa entre los dos resguardos, sin escuela, sin caminos, sin nada. En el año 1973 deciden separarse de los demás resguardos, siendo el primer gobernador el mayor José Pame Fernández como cabildo principal. La idea de separarse era para poder progresar ya que, al estar en disputa de dos cabildos, ninguno se hacía cargo del progreso como debía ser. Fue entonces que en 1974 se dirigen al ministerio de asuntos indígenas ubicado en la alcaldía de Toez, Cauca. Una vez habiendo consultado, les dicen que con 30 comuneros pueden constituirse y ellos tenían 200 comuneros aproximadamente. Para empezar el proceso buscan la asesoría del abogado Elias Sevilla y en dos años, desde 1974 a 1976, realizan el estudio socioeconómico interno con la ayuda de los señores Calixto Pame, Julián Puchicue y Jorge Fernández. (Folios 154 a 145)

6.- Que una vez realizado este estudio se dirigen al INCORA y en el año 1978, el 8 de marzo, reciben la constitución del resguardo indígena con resolución 005 de 1978 por parte del INCORA. (Folio 145 reverso)

7.- Que el núcleo familiar se compone de un matrimonio monógamo (padre y madre) y los hijos, aunque generalmente el abuelo materno o paterno, criado o huérfano también conforma este núcleo familiar, su presencia es de gran importancia pues generan espacios de enseñanza con los niños de la familia, influyendo de forma positiva en ellos. (Folio 146)

8.- Que para la comunidad Tumbichucue, el tejido tiene muchos significados. Este significado varía según las formas del tejido. Cada forma diferente y figura representa un animal. Los más usados hoy en día son el lagarto. (Folio 149 reverso)

9.- Las festividades y rituales dentro de la comunidad Tumbichucue, no son tradicionales o propias del pueblo Nasa como se pueden observar en otras comunidades. Estas, por su parte, son de tipo occidental tales como: Día de la madre, del padre, navidad, año nuevo, cumpleaños, entre otros. Cuenta la comunidad que, con el paso de los años, perdieron sus

8

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tumbichucue, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Inza y Buenos Aires, departamento del Cauca"

festividades propias, debido a los distintos desplazamientos que han sufrido y su contacto constante con occidente. (Folio 150 reverso)

10.- Que las tierras pertenecientes al resguardo indígena Tumbichucue son ocupadas y aprovechadas de acuerdo con los usos y costumbres de este pueblo indígena, es decir, que las prácticas y representaciones en torno al territorio se desarrollan en concordancia con su cosmovisión, ley de origen y derecho propio.

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que, mediante radicado ANT No. 20226201586502 del 30 de noviembre del 2022, los señores Yaid Ferley Bolaños Díaz (Thuuthe'sa) y Eduardo Santos Días Hurtado (Nuyi'sa) en calidad de Autoridades tradicionales de la comunidad indígena Tumbichucue, presentaron solicitud de ampliación del resguardo indígena Tumbichucue, solicitud que el Director de Asuntos Étnicos de la ANT requirió ajustar mediante el radicado 20225001612491 del 13 de diciembre de 2022 y fue ajustada por la Autoridad indígena con el radicado ANT No. 20226201691402 del 27 de diciembre del 2022, cumpliendo con los requisitos conforme a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.1 del Decreto Único 1071 de 2015. (Folios 01 a 16).

2.- Que, la DAE una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, resolvió aperturar el expediente de ampliación bajo el No. 202351003400600018E e informar dicha gestión a la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante (SUBDAE), mediante memorando con radicado 202350000267923 de fecha 18 de agosto de 2023, (Folio 39) y al Gobernador, el señor Fanor Enrique Pame Díaz mediante radicado 202350009534771 con fecha de 14 de agosto de 2023, (Folio 40).

3.- Que mediante Auto 202351000087289 del 02 de octubre de 2023, la SUBDAE ordenó "la incorporación del estudio de necesidad de la tierra, información cartográfica, estudio de títulos, escrituras públicas y Resolución No. 20225000298896 del 30 de noviembre del 2022 que hacen parte del expediente No. 202050000899800463E, al procedimiento administrativo de ampliación del Resguardo Indígena Tumbichucue identificado con expediente No. 202351003400600018E, lo anterior, para que se tenga como prueba para definir lo relativo a la formalización del resguardo indígena", (Folios 41 a 42). Que el Auto fue debidamente comunicado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado 202351012231921, a la Procuraduría 7 Judicial II Agraria y Ambiental de Popayán por medio de radicado 202351012232211, al resguardo indígena Tumbichucue con el radicado 202351012232531 comunicaciones de fecha del 2 de octubre de 2023, y a la DAE mediante memorando con radicado 202351000371533 del 06 de octubre de 2023. (Folios 43 a 46)

4.- Que, el 04 de abril de 2024, con el propósito de realizar la visita técnica para recabar la información social y censal, así como complementar el componente agroambiental del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, la SUBDAE emitió el Auto No. 202451000021589, por el cual ordenó realizar la visita técnica al resguardo indígena del 22 al 27 de abril de 2024. (Folio 56)

5.- Que, el auto de visita en mención, fue debidamente comunicado a la Alcaldía Municipal de Inza - Cauca, a través de radicado No. 202451006219691 (Folio 58), a la Alcaldía Municipal de Buenos Aires - Cauca, mediante radicado 202451006219651 (Folio 57), a la Procuraduría 7 Judicial II Para Asuntos Ambientales, Mineros Energéticos y Agrarios de Popayán Cauca, mediante radicado No. 202451006219791 (Folio 62), al Gobernador del resguardo indígena Tumbichucue por medio de radicado No. 202451006219751 (Folio 60) y al Director de Ordenamiento Ambiental, Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado No. 202451006219711 (Folio 59), todos los anteriores, de fecha 05 de abril de 2024.

6.- Que, el edicto se fijó en la Alcaldía del Municipio de Inza Cauca, por el termino de diez (10) días hábiles comprendidos entre el 06 al 20 de abril de 2024 (Folios 67 a 68), de igual manera se fijó en la Alcaldía del Municipio de Buenos Aires Cauca, por el termino de diez (10) días

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tumbichucue, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Inza y Buenos Aires, departamento del Cauca"

hábiles comprendidos entre el 06 al 19 de abril de 2024 (Folios 65 a 66), con el fin de comunicar a las personas que se considerasen con derecho a intervenir en el procedimiento de ampliación.

7.- Que, producto de la visita se levantó un acta con fecha del 22 al 27 de abril de 2024 y se recolectó información jurídica, social y agroambiental para la elaboración del ESJTT del resguardo indígena Tumbichucue. (Folios 77 a 81)

8.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado para el predio "LT de Terreno" con fecha 24 de agosto de 2024 (Folios 123 al 132), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC¹, evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena.

8.1- Base Catastral. Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral del inmueble, se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC, evidenciando superposiciones con cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros. No obstante, se identificó que las mismas obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Al respecto, cabe resaltar que todos los levantamientos topográficos realizados en el marco del procedimiento de adquisición fueron contrastados con las descripciones técnicas que reposan en los títulos de propiedad y/o adjudicación, y su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, siendo completamente coincidentes; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, pueden diferir de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

8.2.- Bienes de Uso Público: Que respecto a bienes de uso público se identificaron en el cruce de información geográfica (Folios 123 a 132), superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena Tumbichucue, definidos como drenaje sencillo de carácter permanente denominado Quebrada La Chonta.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del *DUR 1071 de 2015*, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el *Decreto 1076 de 2015*.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

¹ Consultado en: <http://www.siac.gov.co/>, y <https://min-ambiente.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=027a9ff6df9248a9b7fca8515ea46c14>.

85

26 SEP 2024

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tumbichucue, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Inza y Buenos Aires, departamento del Cauca"

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Tumbichucue, la SUBDAE de la ANT mediante radicado No. 202451006823411 de fecha 09 de mayo de 2024, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, el Concepto Técnico Ambiental sobre el territorio de interés. (Folios 89 al 90).

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), mediante radicado interno de la entidad OAP-8068-2024 de fecha 4 de junio de 2024 (Folios 91 al 92), dio respuesta indicando que:

"[...] Ronda Hídrica: El predio se encuentra afectado por drenajes innominados. Según la resolución No. 00232 del 5 de marzo de 2021, por medio de la cual se priorizan las corrientes hídricas para su acotamiento en jurisdicción de la Corporación Autónoma del Cauca-CRC, dichos drenajes no se encuentran priorizados para realizar el estudio. Conforme a lo anterior se debe acoger a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Buenos Aires [...]" (Folio 93)

Que, conforme lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área objeto de interés para la ampliación del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, como puentes y/o caminos que estén al interior del territorio objeto de formalización, no perderán esa calidad según lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

8.3.- Frontera Agrícola: Que una vez realizado el cruce con la capa de Frontera Agrícola a escala 1:100.000 del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria SIPRA de fecha 04 de septiembre de 2024 (Folio 178), se identificó cruce con el territorio de interés de la siguiente manera: Frontera Agrícola Nacional en una extensión de 40 ha + 1573 m² que representa el 67.93% y áreas de Bosques Naturales y Áreas No Agropecuarias en 18 ha + 9557 m² equivale a 32.07% del total de la pretensión.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola² es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

² La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tumbichucue, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Inza y Buenos Aires, departamento del Cauca"

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

8.4.- Cruce con comunidades étnicas: Que la SUBDAE mediante memorando 202451000350233 del 19 de septiembre de 2024 (Folio 182), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT verificar si en el polígono de la aspiración territorial del resguardo indígena Tumbichucue se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la DAE, mediante memorando No. 202450000359403 del 24 de septiembre de 2024, informó que **NO PRESENTA TRASLAPE**, con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. (Folios 183)

9. Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que la SUBDAE mediante radicados de salida No. 202451006823241 de fecha 09 de mayo de 2024 (Folios 87 al 88), No. 202451009667201 de fecha 26 de agosto de 2024 (Folios 137 al 138), solicitó y reitero a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, el certificado de clasificación y uso permitido de suelos e identificación de amenazas y riesgos, y proyectos de interés municipal para el predio pretendido.

Que mediante certificado de fecha 10 de septiembre de 2024, la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Buenos Aires, departamento del Cauca (Folio 180 a 181), informó que:

"[...] el concepto de uso de suelo favorable del lote denominado LT de Terreno localizado en la Vereda los Linderos del Municipio de Buenos Aires Departamento del Cauca, cuyo titular del predio es la Agencia Nacional de Tierras con nit. 900948953-8, el predio cuenta con Matricula Inmobiliaria No 132 50553, con Cédula Catastral No 19110000500070149000, según el mapa del E.O.T que contiene ZONIFICACION PARA R.U.S. presenta un Uso de Suelo correspondiente a: ÁREAS AGROFORESTALES O ÁREAS AGRÍCOLAS dicho predio pertenece o se está contenido dentro de la zona rural del Municipio de Buenos Aires Cauca y No se encuentra en zona de expansión urbana, No se ha adoptado plan parcial para la zona, No se encuentra en zona de alto riesgo por inundación, remoción en masa y avenidas torrenciales, No se está desarrollando ningún proyecto de interés general o de utilidad pública, Hasta la fecha el Municipio hace las gestión para la actualización del EOT. El predio colinda con el tramo vial 25CC20-1, que conduce de la Vereda los linderos Municipio de Buenos Aires, hasta el corregimiento de Mondomo Santander de Quilichao Cauca.

ARTÍCULO No. 244: Área Agroforestal (AGF). Estas áreas estarán dedicadas al manejo integrado de especies forestales que produzcan beneficios a las actividades agrícolas y pecuarias. Se pueden establecer actividades de protección, protección –producción, sistemas silvoforestales, agroforestales propiamente dichos con tecnología apropiada y rehabilitación. Como usos complementarios: la conservación, protección, ganadería extensiva, como uso restringido: residencial campestre, ecoturismo pecuario, como uso prohibido: explotación de especies en vía de extinción. [...]" (Folio 181).

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, indicó que,

"[...] No se encuentra en zona de alto riesgo por inundación, remoción en masa y avenidas torrenciales [...]" (Folio 181)

Ahora bien, vale la pena resaltar que, el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Buenos Aires del año 2002, no ha sufrido modificaciones relacionadas al componente rural de corto y mediano plazo de suelo rural, así como tampoco se evidenciaron ajustes o incorporaciones a este EOT relacionados con el tema de gestión del riesgo, lo anterior, de

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tumbichucue, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Inza y Buenos Aires, departamento del Cauca"

acuerdo con las consultas realizadas en las páginas de Colombia OT³ y la Alcaldía municipal de Buenos Aires⁴.

Que una vez realizado el cruce con la capa de Zonas Susceptibles de Inundación a escala 1:500.000 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM con fecha de septiembre de 2024, el predio El Retiro susceptible de ampliación del resguardo Tumbichucue no se encuentra ubicado en zona susceptible de inundación.

Que una vez realizado el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC, con fecha de 04 de septiembre de 2024, (Folio 179) el predio LT de Terreno susceptible de ampliación del resguardo Tumbichucue, se encuentra ubicado en zona de amenaza media y alta por remoción en masa.

Es importante tener en cuenta que las citadas capas son meramente indicativas debido al nivel de la escala y que, por tanto, no son una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que una vez ejecutoriado el presente acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Buenos Aires - Cauca, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

12.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

3 Consultado en <https://www.colombiaot.gov.co/pot/buscador.html>, y https://serviciosgeovisor.igac.gov.co:8080/Geovisor/descargas?cmd=download&token=evJhbGciOiJIUzUxMiJ9.eyJzdWIiOiI3NDQ3MiIsImV4cCI6MTcyNjk1MjM5NiwiYWVhbnRlIjoiZG9idW1lbnRvLTU3Njc2In0.s51yMeQHv1wplVMGmJZ0TqvRsBTdd_GKraAMQeAX7oa_ZhWtrF7CoAi87AUxFWEvkaHTKfAQIORILsJxvba.

4 Consultado en: <https://www.buenosaires-cauca.gov.co/tema/planes/plan-de-ordenamiento>.

fi

26 SEP 2024

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tumbichucue, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Inza y Buenos Aires, departamento del Cauca"

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo del 22 al 27 de abril de 2024 sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la comunidad está compuesta por 304 familias, 1064 personas, de las cuales 543 son hombres con un porcentaje total del 51,03% y 521 son mujeres que equivalen al 48,97%. De estas 304 familias pertenecientes al resguardo indígena, 5 se encuentran en el municipio de Buenos Aires, Cauca, con un total de 23 personas, las otras 299 familias y 1041 personas están ubicadas dentro del resguardo en el municipio de Inzá. (Folio 151)

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada y los respectivos datos obran en el ESJTT.

3.- Que "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el resguardo indígena Tumbichucue, quienes ostentan la conservación y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra de los indígenas Nasa es vital para la reproducción social y cultural de este grupo étnico especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha sido esencial para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, para conservar el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1.- Área de constitución del resguardo indígena:

Que a través de la Resolución No. 055 del 08 de marzo de 1978, la Junta Directiva del extinto INCORA constituyó el resguardo indígena con un (1) globo de terreno, que tiene un área de cuatro mil trescientos noventa y cuatro hectáreas con seis mil seiscientos sesenta y seis metros cuadrados. (4394 ha+ 6666 m²) (Folios 175 a 177). Este acto administrativo fue

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tumbichucue, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Inza y Buenos Aires, departamento del Cauca"

debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 134 – 1572 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Silvia Cauca el día 9 de septiembre de 1979.

1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:

La presente ampliación está conformada por un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, denominado "LT de Terreno", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 132-50553 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y cédula catastral No. 19-110-00-05-00-00-0007-0149-0-00-00-0000 y con un área de **CINCUENTA Y NUEVE HECTÁREAS CON MIL TREINTA METROS CUADRADOS** (59 ha + 1030 m²), predio que fue entregado por la DAE a la comunidad de Tumbichucue mediante acta del 18 de febrero de 2023 (Folios 117 a 122), desde esa fecha varias familias del resguardo Tumbichucue ubicado en Inza se trasladaron al nuevo territorio en Buenos Aires Cauca.

La configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por dos (2) globos de terrenos discontinuos, uno correspondiente al territorio constituido ubicado en el municipio de Inza y el segundo correspondiente a la ampliación ubicado en el municipio de Buenos Aires.

Cabe resaltar que, existe una diferencia de área del predio entre la registrada en la Escritura Pública No.4505 del 21 de diciembre de 2022 (Folios 101 a 112) y el FMI, que refiere 59 ha + 2399 m² y el área obtenida en el sistema de proyección cartográfica Magna Sirgas origen Oeste que es de 59 ha + 1030 m², resultando una discrepancia de 0 ha + 1369 m², equivalente al 0.23%; sin embargo, la disimilitud se encuentra dentro de los rangos de tolerancia conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.2.24 del Decreto 148 de 2020 y en el artículo 15 de la Resolución Conjunta No. 1101 del IGAC y 11344 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 31 de diciembre de 2020; por lo tanto, se considera para todos los efectos registrales equivalente a la catastral.

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, a merced del estudio jurídico de los títulos traslativos de dominio del predio destinado a la ampliación (Folios 93 a 100), se comprobó que:

1. El predio denominado "LT de Terreno", fue adquirido por la Agencia Nacional de Tierras, a través de la Escritura Pública No. 4505 del 21 de diciembre de 2022 de la Notaría Segunda de Bogotá D.C (Folios 101 a 112), y su entrega material a la comunidad fue realizada mediante acta del 18 de febrero de 2023 (Folios 117 a 122).
2. Este predio se encuentra en cabeza de la ANT, el cual fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 132-50553 de la Oficina de Instrumentos Públicos de

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tumbichucue, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Inza y Buenos Aires, departamento del Cauca"

Santander de Quilichao, con un área de 59 ha + 2399 m² y su destinación es para la ampliación del resguardo indígena Tumbichucue.

3. Con lo anterior, se concluye que la cadena traslaticia del dominio se generó conforme a derecho, el predio es un bien Fiscal Patrimonial y se encuentra en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, destinado a la comunidad indígena, de acuerdo con la cláusula decima de la Escritura Pública 4505 del 21 de diciembre de 2022 (Folio 108), así como también se encuentra libre de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado: El área ya formalizada del Resguardo Indígena Tumbichucue es de cuatro mil trescientos noventa y cuatro hectáreas con seis mil seiscientos sesenta y seis metros cuadrados. (4.394 ha+6666 m²), que sumadas al área de la primera ampliación de cincuenta y nueve hectáreas con mil treinta metros cuadrados (59 ha + 1030 m²), asciende a un área total de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES HECTÁREAS CON SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS** (4453 ha +7696 m²), así:

CONSTITUCIÓN	4394 ha + 6666 m ²
PRIMERA AMPLIACIÓN	59 ha + 1030 m ²
ÁREA TOTAL	4453 ha + 7696 m ²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que la ampliación del territorio se realiza con un (1) predio denominado LT de Terreno identificado con la Matricula Inmobiliaria 132-50553 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

2.2.- Que el predio con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos (Folios 133 a 135) y, cuya área se consolidó en el Plano No. CCTIACCTI02419110596 de agosto de 2024.

2.3.- Que cotejado el plano No. ACCTI02419110596 de agosto de 2024, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 modificado por el Decreto 0746 del 11 de junio de 2024 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación especial con la territorialidad, los usos cosmogónicos que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

[Handwritten signature]

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tumbichucue, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Inza y Buenos Aires, departamento del Cauca"

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por dos (2) globos de terreno discontinuos, uno correspondiente al territorio constituido ubicado en el municipio de Inza y el segundo correspondiente a la ampliación ubicado en el municipio de Buenos Aires, identificados de la siguiente manera, acorde con el plano número No. ACCTI02419110596 de agosto de 2024:

GLOBO 1	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
Resguardo Indígena Constituido	134-1572	19355000100000007000100000000	Territorio Colectivo	4394 ha + 6666 m²
GLOBO 2	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
LT de Terreno	132-50553	19110000500070149000	Fiscal Patrimonial	59 ha + 1.030 m²
AREA TOTAL RESGUARDO AMPLIADO			4.453 ha + 7.696 m²	

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- El inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad".
- 3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 identificó que: (folios 161 y reverso)

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación / área pretendida
Áreas de explotación por unidad productiva	Cultivos de café, yuca, maíz, y potreros.	Implementación de agricultura de subsistencia	30 ha + 6154 m²	51.80%
Áreas de manejo ambiental ecológico	Bosques secundarios y fa de protección hídrica	Conservación	23 ha + 8941 m²	40.43%

Si

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tumbichucue, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Inza y Buenos Aires, departamento del Cauca"

Área comunal	Cancha y área comuna	Lugar de recreación y destinada a construcción d escuela y centro de salud.	4 ha + 5935 m²	7.77%
Área cultural o sagrada	Bosques, fuentes hídrica cementerios	Ritualidades y espiritualida	0 ha + 0000 m²	0.00%
Total			59 ha + 1030 m	100%

4.- Que en la visita a la comunidad realizada entre el 22 al 27 de abril de 2024, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la ampliación del resguardo indígena Tumbichucue cumple con la función social de la propiedad y ayudará a la conservación y pervivencia de las familias (304) y personas (1064) que hacen parte de la comunidad, (Folio 151).

5.- Que la función social de la propiedad se manifiesta en el resguardo indígena en su rol cultural y espiritual. La conservación de sitios sagrados es esencial para la vida espiritual de la comunidad. La necesidad de pedir permiso y hacer consultas espirituales antes de acceder a ciertos territorios refleja un profundo respeto por la tierra y sus significados culturales. De esta manera, la comunidad de Tumbichucue utiliza la tierra de manera que promueve el bienestar económico, social y cultural, cumpliendo plenamente con la función social de la propiedad. (Folio 166)

6.- Que, durante la visita realizada a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre el que recae la pretensión de ampliación. (Folio 166)

7.- Que, actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Nasa y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

8.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

9.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

[Handwritten signature]

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tumbichucue, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Inza y Buenos Aires, departamento del Cauca"

2.- Que mediante Concepto Técnico FEP 12-2024, de fecha 24 de septiembre de 2024 el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que: (Folios 185 al 204).

"(...) En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena del resguardo Tumbichucue y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Tumbichucue, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Inzá y Buenos Aires, Departamento de Cauca. (...)" (Folio 204 reverso).

3.- Que, en el Concepto Técnico FEP 12-2024, se establece las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- *"(...) Luego de la información recolectada y las entrevistas con las autoridades del Resguardo Indígena de La Tumbichucue, se considera que la ampliación del resguardo indígena es una necesidad para las familias que allí habitan, ya que garantizaría el buen vivir de la comunidad a través de sus prácticas tradicionales basadas en la conservación y preservación de la fauna, la flora, y los distintos ecosistemas que allí conviven como la montaña y los ríos, pudiendo obtener de ellos la caza y la pesca como lo ha sido tradicionalmente por muchas generaciones, a través de los ejercicios internos realizados por la comunidad.*
- *Como se ha podido establecer en la visita efectuada al resguardo, la comunidad desarrolla estrategias y acciones a través de proyectos e iniciativas que propenden por la preservación de la identidad de sus habitantes. Es de suma importancia los procesos que han venido adelantando las autoridades del resguardo con el apoyo de diversas organizaciones indígenas y de orden nacional, fortaleciendo los procesos internos del resguardo como la educación y la salud propia, así como los procesos de protección y conservación del territorio.*
- *Igualmente, es oportuno señalar que el medio natural es parte esencial de las sociedades de los pueblos indígenas, desde su comprensión del mundo, la cultura y ambiente no pueden ser separados. La comunidad del Resguardo Tumbichucue ve a la tierra desde la perspectiva holística que incluye además de las funciones productivas de la misma, la espiritualidad, lo sagrado, la cultura, la salud, la ecología y cada uno de los elementos que componen el ambiente natural el tiempo. Las áreas propuestas dentro de la ampliación, contemplan muchos de los bienes y servicios eco sistémicos ambientales y culturales, además buscan garantizar la soberanía alimentaria permitiendo la pervivencia y permanencia de las comunidades más afectadas por estas problemáticas.*
- *Los habitantes del resguardo con la ampliación del área del territorio, adquieren un mayor compromiso con el ambiente y con la población en sí misma, de manera que se hace importante la continuidad en la ejecución de los proyectos productivos sostenibles en el resguardo, con el fin de garantizar el autoabastecimiento de la población actual y de sus futuras generaciones, así como de programas y proyectos de conservación y protección del área de ampliación. De igual forma, las acciones del Estado deben orientarse a emprender acciones que mitiguen los efectos adversos sobre ecosistemas estratégicos, producto de la colonización.*
- *Vale la pena anotar, de igual forma, que el resguardo adquiere una responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco de la Constitución política de 1991 (artículo 58) y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995. (...)" (Folio 204 y reverso)*

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,



"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tumbichucue, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Inza y Buenos Aires, departamento del Cauca"

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar el Resguardo Indígena Tumbichucue con un (1) predio denominado LT de Terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 132-50553 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao que integra Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, con un área de **CINCUENTA Y NUEVE HECTÁREAS CON MIL TREINTA METROS CUADRADOS (59 ha + 1030 m²)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES HECTÁREAS CON SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (4453 ha + 7696 m²)**, tal y como fue especializado en el plano No. ACCTI02419110596 de agosto de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del resguardo indígena Tumbichucue, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la ley 160 de 1994 Art. 48, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de Resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC).

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 0055 del 08 de marzo de 1978, proferida por el extinto INCORA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

85

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tumbichucue, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Inza y Buenos Aires, departamento del Cauca"

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública. Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tumbichucue, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Inza y Buenos Aires, departamento del Cauca"

un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa que: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito a continuación y con el que se realiza la presente ampliación, en el cual deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, con el código catastral 01002; deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Tumbichucue:

Predio	Naturaleza jurídica	FMI	Área
LT de Terreno	Fiscal Patrimonial- FTRRI	132-50553	59 ha + 1030 m²

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DE AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA TUMBICHUCUE

DEPARTAMENTO:	19 - Cauca
MUNICIPIO:	19110 – Buenos Aires
VEREDA:	San Ana
PREDIO:	El Retiro
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	132 - 50553
NÚMERO CATASTRAL:	19110000500070149000
CÓDIGO NUPRE:	No Registra

8

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tumbichucue, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Inza y Buenos Aires, departamento del Cauca"

GRUPO ÉTNICO:	Páez - Nasa
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Resguardo Indígena Tumbichucue
CÓDIGO PROYECTO:	No Registra
CÓDIGO DEL PREDIO:	No Registra
ÁREA TOTAL:	59 ha + 1030 m²
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS KRÜGER
ORIGEN:	MAGNA COLOMBIA OESTE
LATITUD:	04°35'46.3215" N
LONGITUD:	77°04'39.0285" W
FALSO NORTE:	1000000 m
FALSO ESTE:	1000000 m

PREDIO EL RETIRO:
ÁREA TOTAL: 59 ha + 1030 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N = 811884.51 m, E = 1051839.10 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el señor Orlando Velasco Zuñiga y el predio de la señora Ana Lucia Ramirez; el globo a deslindar.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio de la señora Ana Lucia Ramirez, en una distancia acumulada de 124.03 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N = 811890.03 m, E = 1051846.34 m, punto número 3 de coordenadas planas N = 811910.95 m, E = 1051867.88 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N = 811914.82 m, E = 1051952.70 m.

Del punto número 4 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio de la señora Ana Lucia Ramirez, en una distancia acumulada de 154.01 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 5 de coordenadas planas N = 811905.50 m, E = 1051991.37 m, número 6 de coordenadas planas N = 811902.65 m, E = 1052056.03 m, , hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 811876.08 m, E = 1052097.71 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio de la señora Ana Lucia Ramirez, en una distancia de 100.90 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 811970.64 m, E = 1052132.91 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Ana Lucia Ramirez y la Quebrada El Solero.

Del punto número 8 se sigue en dirección sureste, colindando con la Quebrada El Solero, en una distancia acumulada de 394.05 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 9 de coordenadas planas N = 811962.07 m, E = 1052185.63 m, número 10 de coordenadas planas N = 811940.01 m, E = 1052217.03 m, número 11 de coordenadas planas N = 811938.25 m, E = 1052221.32 m, número 12 de coordenadas planas N = 811908.68 m, E = 1052278.49 m, número 13 de coordenadas planas N = 811859.18 m, E = 1052318.48 m, hasta encontrar punto número 14 de coordenadas planas N = 811745.82 m, E = 1052444.66 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Quebrada El Solero y el predio del señor José Antonio Carabali.

Del punto número 14 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor José Antonio Carabali, en una distancia acumulada de 194.36 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 15 de coordenadas planas N = 811862.19 m, E = 1052488.47 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 811895.51 m, E = 1052550.05 m.

fi

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tumbichucue, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Inza y Buenos Aires, departamento del Cauca"

Del punto número 16 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio del señor José Antonio Carabali, en una distancia de 85.09 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 811833.86 m, E = 1052608.70 m.

Del punto número 17 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor José Antonio Carabali, en una distancia de 67.88 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 811862.70 m, E = 1052670.15 m

Del punto número 18 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio del señor José Antonio Carabali, en una distancia de 61.28 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 811844.16 m, E = 1052728.55 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor José Antonio Carabali y el predio del señor Arcadio Otero.

ESTE: Del punto número 19 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Arcadio Otero, en una distancia acumulada de 262.75 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 20 de coordenadas planas N = 811667.65 m, E = 1052633.63 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 811624.55 m, E = 1052588.59 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Arcadio Otero y el predio de la señora Carmen Sarria.

Del punto número 21 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio de la señora Carmen Sarria, en una distancia acumulada de 410.51 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 22 de coordenadas planas N = 811548.57 m, E = 1052718.10 m, punto número 23 de coordenadas planas N = 811494.43 m, E = 1052847.15 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N = 811430.38 m, E = 1052949.07 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Carmen Sarria y Santander de Quilichao.

Del punto número 24 se sigue en dirección suroeste, colindando con Santander de Quilichao, en una distancia acumulada de 424.23 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 25 de coordenadas planas N = 811332.14 m, E = 1052886.02 m, número 26 de coordenadas planas N = 811253.23 m, E = 1052782.42 m, número 27 de coordenadas planas N = 811165.36 m, E = 1052718.53 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N = 811127.51 m, E = 1052661.28 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre Santander de Quilichao y el predio de la señora Polonia Solarte Carabalí.

SUR: Del punto número 28 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio de la señora Polonia Solarte Carabalí, en una distancia acumulada de 221.65 metros en línea quebrada, pasando por el número 29 de coordenadas planas N = 811171.59 m, E = 1052542.32 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N = 811237.14 m, E = 1052473.85 m.

Del punto número 30 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio de la señora Polonia Solarte Carabalí, en una distancia de 101.02 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N = 811147.61 m, E = 1052427.08 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Polonia Solarte Carabalí y el predio de la señora Lucely Fernández.

Del punto número 31 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio de la señora Lucely Fernández, en una distancia de 26.05 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 811138.46 m, E = 1052402.69 m.

Del punto número 32 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio de la señora Lucely Fernández, en una distancia de 89.73 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N = 811169.73 m, E = 1052318.58 m.

Del punto número 33 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio de la señora Lucely Fernández, en una distancia de 94.26 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N = 811160.22 m, E = 1052224.47 m.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tumbichucue, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Inza y Buenos Aires, departamento del Cauca"

Del punto número 34 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio de la señora Lucely Fernández, en una distancia de 52.78 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N = 811160.81 m, E = 1052172.03 m.

Del punto número 35 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio de la señora Lucely Fernández, en una distancia acumulada de 202.74 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 36 de coordenadas planas N = 811111.52 m, E = 1052200.90 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N = 810967.14 m, E = 1052219.84 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Lucely Fernández y la Vía a Buenos Aires.

Del punto número 37 se sigue en dirección suroeste, colindando con Vía a Buenos Aires, en una distancia de 27.34 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N = 810964.42 m, E = 1052192.63 m.

Del punto número 38 se sigue en dirección noroeste, colindando con Vía a Buenos Aires, en una distancia de 62.33 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N = 810978.39 m, E = 1052132.2 m.

Del punto número 39 se sigue en dirección suroeste, colindando con Vía a Buenos Aires, en una distancia de 13.20 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N = 810977.69 m, E = 1052119.03 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre Vía a Buenos Aires y el predio del señor Manuel de Jesús Otero.

Del punto número 40 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor Manuel de Jesús Otero, en una distancia de 90.00 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N = 811061.25 m, E = 1052152.18 m.

Del punto número 41 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Manuel de Jesús Otero, en una distancia de 23.52 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N = 811084.60 m, E = 1052149.31 m.

Del punto número 42 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor Manuel de Jesús Otero, en una distancia de 22.86 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N = 811107.08 m, E = 1052153.46 m.

Del punto número 43 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor Manuel de Jesús Otero, en una distancia acumulada de 113.95 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 44 de coordenadas planas N = 811116.21 m, E = 1052134.08 m, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N = 811175.97 m, E = 1052063.54 m.

Del punto número 45 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Manuel de Jesús Otero, en una distancia acumulada de 76.01 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 46 de coordenadas planas N = 811165.19 m, E = 1052014.7 m, número 47 de coordenadas planas N = 811152.92 m, E = 1051999.52 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N = 811148.42 m, E = 1051997.01 m.

Del punto número 48 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio del señor Manuel de Jesús Otero, en una distancia acumulada de 111.84 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 48 de coordenadas planas N = 811148.42 m, E = 1051997.01 m, número 49 de coordenadas planas N = 811125.06 m, E = 1052011.44 m, número 50 de coordenadas planas N = 811095.03 m, E = 1052024.89 m, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N = 811047.53 m, E = 1052043.46 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Manuel De Jesús Otero y el predio del señor Macedonio Otero.

Del punto número 51 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Macedonio Otero, en una distancia de 105.83 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N = 811040.05 m, E = 1051937.91 m, ubicado en el sitio

8

26 SEP 2024

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tumbichucue, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Inza y Buenos Aires, departamento del Cauca"

donde concurre la colindancia entre el predio del señor Macedonio Otero y el predio de la señora Adielia Ramirez Arias.

OESTE: Del punto número 52 se sigue en dirección noreste, colindando el predio de la señora Adielia Ramirez Arias, en una distancia de 126.52 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N = 811154.42 m, E = 1051992.00 m. Del punto número 53 se sigue en dirección noroeste, colindando el predio de la señora Adielia Ramirez Arias, en una distancia de 82.16 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N = 811161.57 m, E = 1051910.15 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Adielia Ramirez Arias y el predio del señor Orlando Lizcano.

Del punto número 54 se sigue en dirección noreste, colindando el predio del señor Orlando Lizcano, en una distancia de 60.07 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N = 811213.25 m, E = 1051940.76 m.

Del punto número 55 se sigue en dirección noroeste, colindando el predio del señor Orlando Lizcano, en una distancia de 66.43 metros en línea recta, hasta encontrar punto número 56 de coordenadas planas N = 811276.93 m, E = 1051921.87 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Orlando Lizcano y el predio del señor Carlos María Ramirez.

Del punto número 56 se sigue en dirección noreste, colindando el predio del señor Carlos María Ramirez, en una distancia de 42.56 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N = 811317.78 m, E = 1051933.82 m.

Del punto número 57 se sigue en dirección noroeste, colindando el predio del señor Carlos María Ramirez, en una distancia de 63.40 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas N = 811380.96 m, E = 1051928.61 m.

Del punto número 58 se sigue en dirección noreste, colindando el predio del señor Carlos María Ramirez, en una distancia acumulada de 257.33 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 59 de coordenadas planas N = 811422.09 m, E = 1051963.87 m, número 60 de coordenadas planas N = 811544.05 m, E = 1052066.98 m, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N = 811579.22 m, E = 1052092.50 m.

Del punto número 61 se sigue en dirección noroeste, colindando el predio del señor Carlos María Ramirez, en una distancia de 71.84 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 62 de coordenadas planas N = 811638.55 m, E = 1052051.97 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Carlos María Ramirez y el predio del señor Orlando Velasco Zuñiga.

Del punto número 62 se sigue en dirección noroeste, colindando el predio del señor Orlando Velasco Zuñiga, en una distancia acumulada de 331.80 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 63 de coordenadas planas N = 811692.88 m, E = 1051987.00 m, número 64 de coordenadas planas N = 811791.91 m, E = 1051897.37 m, número 65 de coordenadas planas N = 811823.03 m, E = 1051863.75 m, número 66 de coordenadas planas N = 811859.67 m, E = 1051841.75 m, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, inscriba el presente Acto Administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao del Departamento del Cauca, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

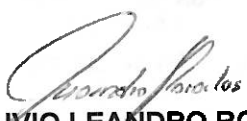
"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Tumbichucue, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en los municipios de Inza y Buenos Aires, departamento del Cauca"

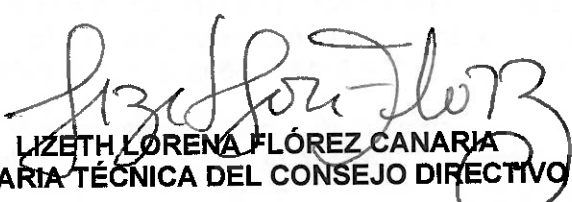
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Buenos Aires - Cauca, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 SEP 2024


POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Delmer Rodrigo Rivera Quina / Ingrid Lorena Berrio Trujillo / Abogado equipo de ampliación SubDAE
Hernán Vargas Nazzar / Equipo Social SubDAE - ANT
Jaime Beiman Cuarán Hernández / Ingeniero Agrícola contratista SubDAE - ANT
Nathalia Palacios Ramos / Ingeniera topográfica DAE

Revisó: Crísthian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo de ampliación SubDAE

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT

Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SubDAE - ANT

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT

Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT

Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos ANT

Vo Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR

José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento - MADR

William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR